

# Requisito de deducibilidad en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros



60



L.C.C. y L.D. David Vanegas  
Cortés, Socio Director de  
Impuestos de Vanegas y Cía.



El manejo del dinero en efectivo ha tratado de ser controlado a través de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), mejor conocida como ley *antilavado*; sin embargo, la falta de cobertura de los servicios financieros en las diferentes entidades federativas no deja de lado la oportunidad de hacer negocios, situación que es contemplada por las disposiciones fiscales que se mencionan en esta colaboración



las operaciones, la razón de negocios, la documentación soporte, etcétera.

En esta ocasión, quiero hacer notar que las deducciones que pretendan realizar los contribuyentes del Título II “De las personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) deberán cumplir con diversos requisitos; entre ellos, que cuando el monto exceda de \$2,000, el pago se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México (Banxico); cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En este sentido, a través del documento denominado “Panorama Anual de Inclusión Financiera 2022, con datos al cierre de 2021”,<sup>1</sup> publicado en octubre de 2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) muestra que aún existe un camino por recorrer para cubrir diversas zonas del país que siguen sin tener acceso a los servicios financieros, por lo que comparto las disposiciones fiscales (vigentes para el ejercicio fiscal 2023) que deben acatar los contribuyentes del Título II de la LISR para poder considerar como deducciones autorizadas los pagos efectuados en efectivo y cuyo monto exceda de \$2,000.

## INTRODUCCIÓN

**H**oy en día es indispensable observar todos los requisitos que deben cumplir las erogaciones que realicen los contribuyentes a efecto de considerarlas deducciones autorizadas, los cuales van, según sea el caso, desde el contenido e información del comprobante fiscal, el cumplimiento de las especificaciones tecnológicas, la presentación de avisos o autorizaciones, el registro contable, la retención y entero de impuestos, la materialidad de

## DISPOSICIONES FISCALES

### LISR

El tercer párrafo de la fracción III del numeral 27 de la LISR señala textualmente:

**Artículo 27.** *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

...

**III.** ...

...

<sup>1</sup> Consulta realizada el 21 de diciembre de 2022. Véase en: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/divulgacion-de-inclusion-financiera-26625>

*Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.*

...

Como se puede observar, las autoridades podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de la citada fracción; sin embargo, sin ser la intención realizar un análisis de fondo del término “podrá”, una interpretación sistemática de las disposiciones fiscales permite apoyarse en el precedente por contradicción de tesis 26/96 de la tesis aislada con No. de Registro 202826, que contempla, entre otros argumentos, los siguientes:

- La Sala Regional consideró que el vocablo “podrán” fue utilizado por el legislador para indicar en qué casos o situaciones las autoridades fiscales están obligadas a concluir anticipadamente las visitas domiciliarias ordenadas por ellas, y no para señalar si pueden o no darlas por concluidas.
- El término “podrán” utilizado en el referido precepto no es una facultad potestativa o discrecional, sino una facultad reglada que, una vez dado el supuesto previsto en dicho artículo, constituye una obligación para la autoridad fiscal.
- Así, se tiene que existe una facultad discrecional cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir, a su arbitrio, lo que consideren correcto en una situación determinada. En cambio, las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley dispone, una vez dado el supuesto normativo.

En este sentido, la facultad de la autoridad se encuentra “reglada” conforme a las disposiciones siguientes.

### RISR

Conforme al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), se tiene el dispositivo 42, que dispone:

**Artículo 42.** *Para efectos del artículo 27, fracción III, párrafo tercero de la Ley, las autoridades fiscales resolverán las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios señalados en el primer párrafo de dicha fracción, de conformidad con lo siguiente:*

**I.** *Se apreciarán las circunstancias de cada caso considerando, entre otros, los siguientes parámetros:*

**a)** *El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros, y*

**b)** *El grado de aislamiento del proveedor respecto de las poblaciones o zonas rurales donde hubiera servicios financieros, así como los medios o infraestructura de transporte disponibles para llegar a dichas poblaciones o zonas.*

*Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá aportar los elementos de prueba que considere pertinentes, y*

**II.** *La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando, entre otros, los siguientes aspectos:*

**a)** *El desarrollo de los medios o de la infraestructura del transporte;*

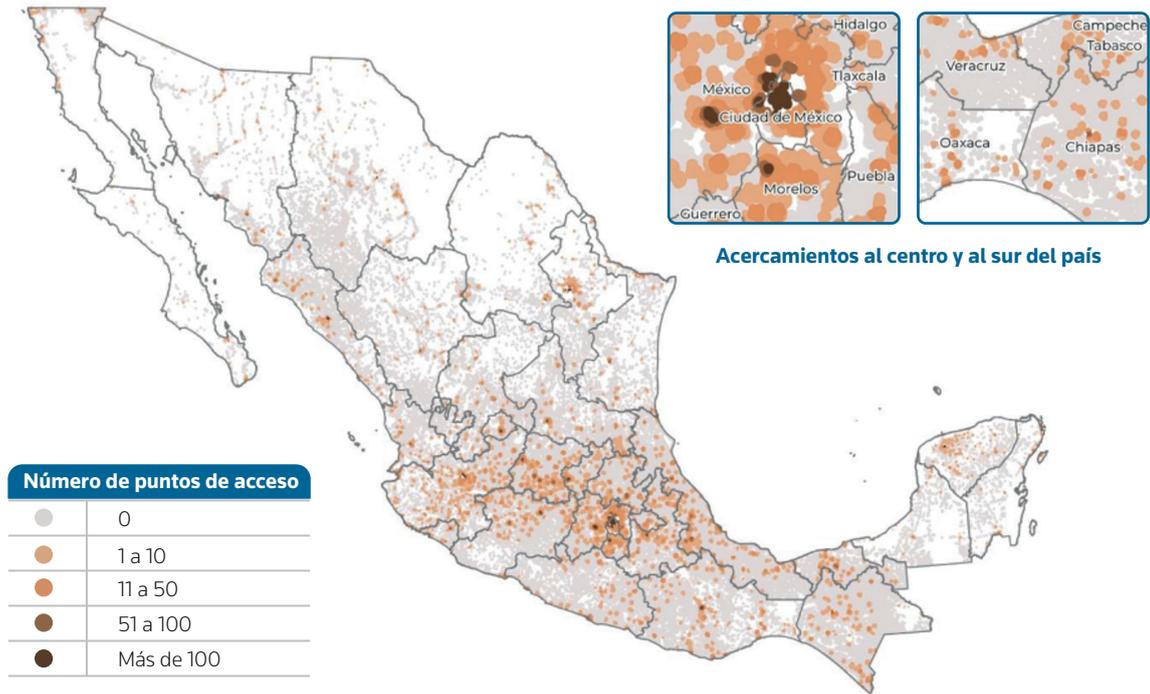
**b)** *El grado de acceso a los servicios financieros en la población o zonas rurales de que se trate, y*

**c)** *Los cambios en las circunstancias que hubieren motivado la emisión de la autorización.*

En términos del artículo transcrito, destacan dos factores: **(i)** las circunstancias que originan el pago a proveedores a través de un medio distinto al electrónico o cheque y **(ii)** la vigencia de la autorización, la cual se limitará al ejercicio fiscal en que se otorgue, o al ejercicio inmediato anterior, cuando la resolución se hubiere solicitado y esta se conceda en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

No obstante, no es posible dejar de observar lo que señala el documento “Panorama Anual de Inclusión Financiera 2022, con datos al cierre de 2021”, el cual muestra el siguiente mapa respecto de la concentración de sucursales que ofrecen servicios financieros:

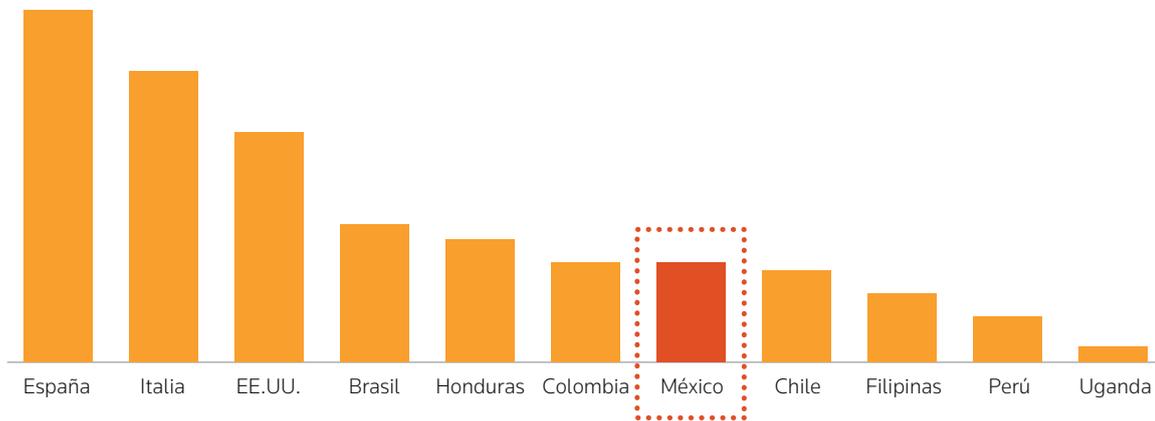
### CONCENTRACIÓN DE SUCURSALES GEORREFERENCIADAS



Fuente: CNBV, mes de diciembre 2021

A nivel internacional, se tiene la siguiente gráfica:

### COMPARATIVO INTERNACIONAL Sucursales de la banca comercial (número por cada 10 mil personas adultas)



Incluye tres países con ingreso alto, cuatro con mediano alto (similares a México) y tres países con ingreso bajo.

Fuente: Fondo Monetario Internacional, Encuesta de Accesos Financiero (FAS), datos al cierre de 2020

Al respecto, pareciera que son obvias las circunstancias del porqué algunos contribuyentes siguen celebrando operaciones en efectivo.

Por otro lado, el SAT, mediante su página de Internet, identifica a las localidades<sup>2</sup> sin servicios financieros dirigidos a “Contribuyentes personas físicas del Régimen de Incorporación Fiscal”;<sup>3</sup> este puede ser un parámetro para soportar las circunstancias a las que alude el RISR.

### RM

A través de la regla 3.15.14., la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2023, señala lo siguiente:

**Trámites que se presentan para liberar de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico**

**3.15.14.** Para los efectos de los artículos 27, fracción III, tercer párrafo y 147, fracción IV, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como 42 y 242 de su Reglamento, las personas físicas o morales que realicen erogaciones que se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros deberán solicitar la autorización correspondiente para quedar relevados de la obligación de realizar tales erogaciones a través de transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico en los términos señalados en la ficha de trámite 69/ISR “Solicitud de autorización para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico”, contenida en el Anexo 1-A.

Las personas físicas o morales que realicen erogaciones en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros incluidas en el listado publicado en el Portal del SAT, quedarán relevadas de solicitar la autorización indicada en el párrafo anterior, siempre que presenten aviso en términos de la ficha de trámite 126/ISR “Aviso para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico”, contenida en el Anexo 1-A.

Así las cosas, se tienen dos Fichas de trámite que atender, las cuales se encuentran en el anexo 1-A “Trámites fiscales” de la citada RM, a saber:

- 69/ISR “Solicitud de autorización para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico”.
- 126/ISR “Aviso para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico”.

La primera es para solicitar autorización y la segunda, cuando la localidad esté incluida en el listado publicado en el portal del SAT.

Para acceder a la  
Ficha de trámite 69 ISR  
de la RM para 2023  
escanee el Código QR



Para acceder a la  
Ficha de trámite 126 ISR  
de la RM para 2023  
escanee el Código QR



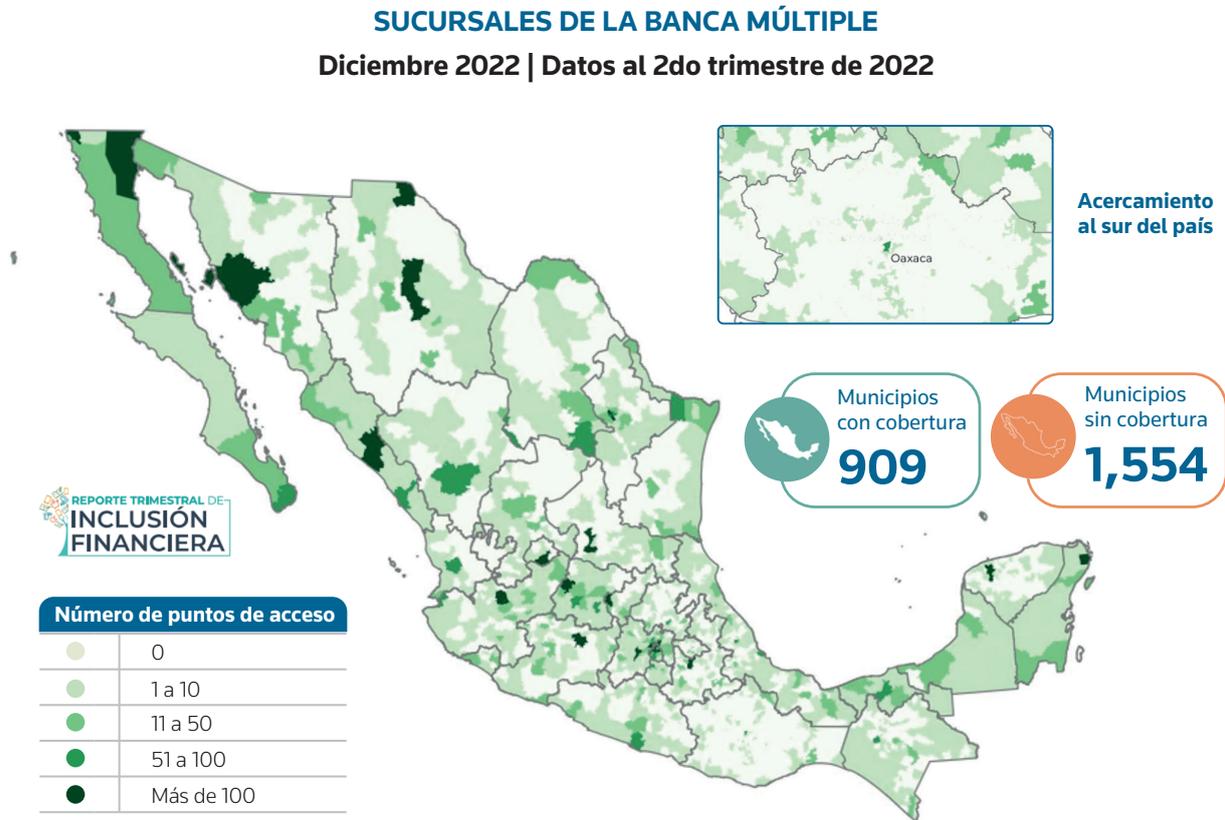
<sup>2</sup> Consulta realizada el 29 de diciembre de 2022. Véase en: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/30905/localidades-sin-servicios-financieros->

<sup>3</sup> RIF

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, concluyo lo siguiente:

- Las deducciones que pretendan efectuar los contribuyentes del Título II de la LISR, y cuyo pago se efectúe en efectivo, deberán atender una de las Fichas de trámite antes señaladas.
- Conforme al reporte trimestral de inclusión financiera emitido por la CNBV correspondiente a diciembre de 2022, se tienen contabilizados mil 554 municipios sin cobertura de sucursales de banca múltiple, como se muestra enseguida:



- El manejo de dinero en efectivo en México sigue siendo el *talón de Aquiles* para la fiscalización de las transacciones que se realizan en esos estados y municipios, por lo que su control sigue siendo una tarea importante por realizar.
- En caso de que algún contribuyente obtenga la autorización de la autoridad fiscal en el ejercicio fiscal 2023, podría darse por entendido que, para los ejercicios anteriores, aun cuando no se contaba con esta, se da por cumplido el requisito de deducibilidad. Lo anterior, toda vez que, si en 2023 la autoridad confirma la imposibilidad de efectuar pagos electrónicos, corre la misma suerte para los ejercicios pasados.
- Lamentablemente, no se tiene un parámetro de distancia para determinar si el domicilio del contribuyente que pretende obtener la autorización, sea de 20 kilómetros o incluso 50 kilómetros, como sucede en el caso de viáticos; por lo que habría que atender a la definición de zona rural<sup>4</sup> aplicable en México. •

<sup>4</sup> Soloaga, Isidro; Plassot, Thibaut, y Reyes, Moisés. *Caracterización de los espacios rurales en México a partir de estadísticas nacionales*. Naciones Unidas – Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). México. 2021